

14503 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana de Frio Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frio Industrial formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de satisfacer la cuota anual por unidad en el régimen simplificado, en proporción al tipo dedicado a la actividad empresarial;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de devolución de las cuotas mínimas ingresadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del Recargo de Equivalencia, por aplicación del régimen simplificado;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de hielo formado a partir de agua potable destinado a conservar alimentos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos, según la nueva redacción efectuada por la Orden de 24 de marzo de 1986, en la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, relativa a la determinación de los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad, si fuese posterior a dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en los números 11 y 12 de las citadas instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en períodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos establecen que, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que, según preceptúa el número 8 de las citadas instrucciones, en las actividades de campaña o temporada se calculará la cuota anual como si la actividad de hubiese realizado sin interrupción durante todo el año natural.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por 365.

El número de días de cada campaña o temporada comprenderá la totalidad de los días transcurridos entre los de inicio y terminación de la campaña, ambos inclusive.

En dichas actividades, el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la campaña o temporada comprendidos en dicho trimestre por la cuota diaria;

Considerando que, en consecuencia, no resulta procedente reducir la cuota anual fijada por unidad en el régimen simplificado, en función del grado de utilización de los elementos productivos utilizados por el sujeto pasivo acogido a dicho régimen especial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que hubiesen optado por el régimen simplificado determinarán, mediante estimación objetiva singular y con referencia a cada sector de actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe mínimo de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del Recargo de Equivalencia;

Considerando que el artículo 98, número 3, del citado Reglamento establece que la imputación inicial de los índices o módulos se efectuará por el sujeto pasivo en función de los datos que prevalezcan al tiempo de iniciarse cada período anual de aplicación del régimen especial, sin perjuicio de la pertinente regularización, si los datos del promedio del período correspondiente experimentasen alteraciones superiores al 25 por 100;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del citado Reglamento, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 57, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso,

importaciones de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana;

Considerando que del precepto anterior se desprende que la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 se refiere a las entregas o importaciones de productos aptos para la alimentación humana, sin que tenga esta consideración el hielo destinado a la conservación de productos alimenticios;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana de Frio Industrial:

Primero.-Los módulos aplicables en el régimen simplificado no experimentarán variación por el hecho de que la actividad empresarial se realice en períodos de tiempo discontinuos o los elementos productivos no se utilicen a pleno rendimiento.

No obstante, a efectos de aplicación del módulo «personal empleado», se considera una persona empleada como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente y, en ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Si los datos-base de dicho módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales.

Segundo.-En las actividades de campaña o temporada se calculará la cuota anual como si la actividad se hubiese realizado sin interrupción durante todo el año natural.

Sin embargo, la cuota mínima a ingresar resultará de multiplicar el número de días naturales comprendidos entre el de inicio y finalización de la campaña, ambos inclusive, por la cuota diaria, resultante de dividir la cuota anual por 365 días.

Tercero.-En el supuesto de que el sujeto pasivo del Impuesto opte por la aplicación del régimen simplificado deberá efectuar el ingreso de las cuotas resultantes de la aplicación de los índices o módulos correspondientes a cada sector de actividad al que resulte aplicable dicho régimen especial, sin que proceda la devolución de dichas cuotas, que tienen el carácter de cuotas mínimas.

No obstante, si en la declaración correspondiente al cuarto trimestre, como consecuencia de la regularización que establece el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto, resultaran cuotas negativas, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de los ingresos que hubiera realizado indebidamente en el Tesoro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.-Las entregas o, en su caso, importaciones de hielo destinado a la conservación de productos alimenticios, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14504 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	144,570	144,932
1 dólar canadiense	103,845	104,105
1 franco francés	19,994	20,045
1 libra esterlina	215,120	215,659
1 libra irlandesa	193,449	193,933
1 franco suizo	77,022	77,215
100 francos belgas	312,112	312,893
1 marco alemán	63,673	63,833
100 libras italianas	9,290	9,313
1 florin holandés	56,632	56,774
1 corona sueca	19,887	19,937
1 corona danesa	17,231	17,274
1 corona noruega	18,783	18,830
1 marco finlandés	27,602	27,671
100 chelines austriacos	907,362	909,634
100 escudos portugueses	94,956	95,193
100 yens japoneses	84,663	84,875
1 dólar australiano	101,271	101,525